

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE MARZO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2299

11 DE ENERO DE 2010

Presentado por el representante *Bonilla Cortés*

Referido a la Comisión de Educación
y de Organizaciones sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para adicionar un nuevo inciso (cc) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico de 1999", a los fines de disponer que el (la) Secretario(a) diseñe e integre en el currículo general de enseñanza a nivel Superior módulos orientados a la educación financiera con miras a lograr el desarrollo de un mejor consumidor de crédito, estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una adecuada planificación financiera ayuda a crear una solución basada en nuestras potencialidades, recursos, sueños y objetivos, que nos permitirían controlar los riesgos que tomamos en ocasiones, lograr la independencia y balance que queremos e incluso mejorar nuestro estilo de vida y el de nuestras familias.

La planificación financiera nos permite reflejar toda la motivación que tenemos en pasos que nos llevan a realizar nuestros sueños y objetivos. Si bien podemos estar motivados para iniciar una nueva etapa en nuestras vidas, es natural sentir miedo y tener dudas acerca de cómo hacerlo. Ciertamente, les escuelas hoy en día nos enseñan de todo un poco, tienen buen contenido educativo, pero básicamente el mismo resulta

arcaico y muy fuera de contexto, su contenido viene mayormente de la época industrial, y la actual economía de Puerto Rico hace ya bastantes años que se mueve hacia otros horizontes.

A base de lo anterior, se hace necesario que el Departamento de Educación de Puerto Rico enseñe educación financiera, a tener un plan de gastos, a invertir, a emprender, etc., pero no se hace. Es imperativo desarrollar en nuestros estudiantes puertorriqueños un amplio sentido de la inteligencia financiera, que no es otra cosa que la habilidad de generar dinero para atraer más dinero, aprender cómo administrarlo y hacer que exista abundancia económica, saber organizar los ingresos, cubrir gastos, generar ahorro e inversión.

A tales efectos, la presente Ley tiene el propósito de enmendar la Ley Orgánica del Departamento de Educación a los fines de disponer que el (la) Secretario(a) diseñe e integre en el currículo general de enseñanza a nivel Superior módulos orientados a la educación financiera con miras a lograr el desarrollo de un mejor consumidor de crédito, estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas.

Sin lugar a dudas, la gesta aquí contemplada resulta ser una muy complicada, y por ello, entendemos necesario incluir como colaboradores directos a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas. Ambas entidades, entre otras cosas, vendrían obligados a: 1) evaluar los módulos diseñados por el Departamento de Educación para asegurarse de que éstos cubran todos los aspectos que deben considerarse sobre el tema; 2) recomendar a profesionales de las finanzas para adiestrar el personal que ofrecerá los módulos sobre educación financiera que formen parte del currículo general de enseñanza del Sistema de Educación Pública; y 3) proveer a las escuelas materiales educativos sobre las finanzas para que éstas puedan reproducirlo y distribuirlo.

Con lo antes dispuesto, aseguramos que el costo de implantación para el Departamento de Educación sea mínimo y autoejecutable.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se adiciona un nuevo inciso (cc) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149
- 2 de 15 de julio de 1999, según enmendada, que leerá como sigue:
- 3 "Artículo 6.03.-Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito
- 4 académico.

1 En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública
2 de Puerto Rico, el Secretario:

3 (a) ...

4 (cc) Diseñará e integrará en el currículo general de enseñanza a
5 nivel Superior módulos orientados a la educación financiera
6 con miras a lograr el desarrollo de un mejor consumidor de
7 crédito, estimular el ahorro y la inversión."

8 Artículo 2.-Para asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley, se
9 dispone que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la Corporación
10 para la Supervisión y Seguro de Cooperativas colaboren y participen activamente con
11 el Departamento de Educación en la implantación de la Ley. Disponiéndose que, ambas
12 instituciones remitan, al 30 de agosto de cada año, una certificación a la Asamblea
13 Legislativa que evidencie su colaboración con el Departamento de Educación y sus
14 gestiones a favor de lo establecido mediante esta Ley.

15 Artículo 3.-Sin limitarse a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley, la Oficina del
16 Comisionado de Instituciones Financieras y la Corporación para la Supervisión y
17 Seguro de Cooperativas tendrán la responsabilidad de cooperar con el Departamento
18 de Educación de la siguiente manera:

19 (a) Evaluando los módulos diseñados por el Departamento de
20 Educación para asegurarse de que éstos cubran todos los aspectos
21 que deben considerarse sobre el tema.

1 (b) Recomendando y proveyendo, de ser necesario, a profesionales de las
2 finanzas y empleados propios de ambas entidades para adiestrar el
3 personal que ofrecerá los módulos sobre educación financiera que
4 formen parte del currículo general de enseñanza del Sistema de
5 Educación Pública.

6 (c) Proveyendo a las escuelas materiales educativos sobre las finanzas
7 para que éstas puedan reproducirlo y distribuirlo.

8 Artículo 4.-Se autoriza al Departamento de Educación, además, entrar en
9 acuerdos colaborativos con otras entidades públicas y privadas, tales como, el
10 Consumer Credit Counseling Services of Puerto Rico, Inc., la Asociación de Bancos de
11 Puerto Rico o la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, entre otros, a fin de llevar a cabo
12 los propósitos de esta Ley.

13 Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
14 aprobación. No obstante, los módulos deberán estar debidamente diseñados e
15 integrados en el currículo general de enseñanza del Sistema de Educación Pública a
16 partir del curso escolar 2010-2011.